



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/03/2017 Y 13/03/2017

Fecha: 10/03/2017

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130021200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINALDO RUIZ CORTES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 14:06:14.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	7
41001333300520130027800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO GALINDO HERNANDEZ	INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR NEIVA	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:13:30.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	2
41001333300520130041800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:04:56.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520130057900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 10:35:40.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520130061200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAGAFARMA LTDA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 10:29:00.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	5
41001333300520140020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO TELLEZ BERMUDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:02:41.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520140030000	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CATALINA RINCON CAMACHO	E S E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:13:20.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520140031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 14:02:30.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160023600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:12:56.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520160041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARNOLY LAVAO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 11:58:47.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520160043000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY DEL CARMEN MARIMON JULIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 11:51:43.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520160043500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVER JAIR RIVERA CALDERON	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 11:23:45.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170001100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE ISACIO JOSE DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 17:25:28.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170002500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MAGALY TOLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 17:27:46.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANCHEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 14:23:09.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170005000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:18:28.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1

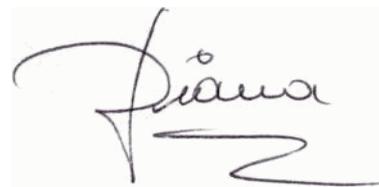
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:48:36.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:07:13.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME CRUZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:29:23.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1
41001333300520170008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:19:03.	10/03/2017	13/03/2017	13/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE REINALDO RUIZ CORTES y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00212-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS; quien viene actuando como apoderada de la parte demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada CAPRECOM.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, atendiendo el Decreto 2529 del 28 de diciembre 2015 artículo 6.

Notifíquese y cúmplase, .

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

269

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GERARDO GALINDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00278-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, visible a folio 264.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas¹.

La apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, fue notificada personalmente de la sentencia, mediante mensaje al buzón de correo electrónico ernestinaperdomo@hotmail.com suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda y encabezado de sus memoriales, el trece (13) de febrero de 2017 a las 01:44 p.m.².

Según Constancia Secretarial de fecha trece (13) de febrero del año 2017 visible a folio 251, dispuso que: "A PARTIR DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, LAS PARTES TIENEN DIEZ (10) DÍAS PARA INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 247 No. 1 DEL CPACA."

A folio 252, según Constancia Secretarial de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2017, estableció que: "El día 27 de febrero de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.), VENCIO EN SILENCIO el término de diez (10) días concedidos a las partes para **interponer y sustentar recurso de Apelación**. Queda debidamente ejecutoriada la providencia anterior. **Días inhábiles; 18, 19 25 y 26 de febrero de 2017**. Queda el proceso en secretaría para liquidar costas."

El veintiocho (28) de febrero de 2017, la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, interpone y sustenta recurso de apelación visible a folios 253 al 263.

1 Folios 244 al 249.
2 Folio 250.

III. CONSIDERACIONES:

Es de aclarársele a la abogada solicitante, que la ley 1437 de 2011 regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de Sentencia de primera instancia, razón por la cual no es necesario aplicar en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 196 y 306 ibídem, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*".

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, establece el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., que: "*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*". (Subraya el Juzgado).

Así entonces, dado que el Capítulo VII de la ley 1437 establece el procedimiento de las notificaciones, en el artículo 196 se especifica que "*Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*" Y el inciso segundo del artículo 197 prevé que: "*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*" (Subraya del despacho).

Adicionalmente, el artículo 203 de la citada ley ordena: "*Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*"

Ahora bien, como el artículo 203 del Código en cita prevé que la sentencia se notifica personalmente, cosa que sucedió en el caso bajo estudio y así lo hizo la Secretaría una vez recibió el expediente del Despacho (folio 250), pues envió el mensaje de datos ese mismo día trece (13) de febrero de 2017 a las 01:44 p.m.³ (lo cual no se discute por la solicitante en cuanto al recibo del respectivo mensaje), significando que la notificación personal se efectuó electrónicamente, como lo prevén las normas de la ley 1437 de 2011 y no era necesario acudir a otra clase de notificación (como el edicto) al haberse agotada la inicialmente establecida, como lo fue la personal.

Así las cosas, y de acuerdo a las citadas constancias secretariales, resalta el despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud por las siguientes razones:

270

Las constancias secretariales tienen fines informativos y no pueden modificar los términos establecidos en las normas legales⁴.

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*⁵

El Consejo de Estado⁶, respecto de los requisitos que debe de cumplir el recurso de apelación de sentencia establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ha dicho: *"... De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el a quo y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia."* (Subraya el Juzgado)

Siguiendo estos lineamientos, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio⁷.

No obstante resultar necesario rechazar la solicitud de la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO; se puede colegir que no ha existido error en el cómputo del término de diez (10) días para apelar la sentencia de primera instancia establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la parte demandante, porque éste comenzó a contabilizarse a partir del catorce (14) de febrero de 2017 como quedó registrado en la Constancia Secretarial de fecha trece (13) de febrero del año 2017 visible a folio 251, de conformidad a la notificación personal mediante mensaje al buzón de correo electrónico ernestinaperdomo@hotmail.com el trece (13) de febrero de 2017 a las 01:44 p.m.⁸ conforme lo ordena el artículo 203 ibídem.

Además, de estar señalado en la Ley el término, mediante Constancia Secretarial se informó que dicho término vencía en diez (10) días los cuales eran hábiles (Ver Constancia Secretarial visible a folio 251).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E). Exp.: 73001-23-31-000-2008-00547-01(38835), dispuso: *"Las constancias secretariales tienen fines informativos, por esta razón, no es posible acoger la tesis planteada por la parte actora. No se puede asimilar la fecha de una nota secretarial, al momento en que quedó en firme la Resolución de 28 de julio de 2005, pues la ejecutoria es una circunstancia dada por la Ley y que depende de su notificación, acto secretarial diferente al invocado por los demandantes."*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

⁸ Folio 250.

En consecuencia, a partir del catorce (14) de febrero de 2017 las partes disponían del término de diez (10) días hábiles para interponer y sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A; término el cual la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO dejó vencer en silencio el día 27 de febrero de 2017, a última hora hábil (5:00 p.m.); quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, según la constancia secretarial del veintiocho (28) de febrero del año en curso (2017) visible a folio 252.

En consecuencia, se tiene por presentado extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto el veintiocho (28) de febrero de 2017, por la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, visible a folios 253 al 263, motivo por el cual se procederá a DENEGAR su trámite.

Es de resaltar que según las previsiones contempladas en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de la abogada, entre otros, *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 28 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, visible a folio 264, de acuerdo con las consideraciones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME las constancia secretarial de fecha trece (13) de febrero del año 2017 visible a folio 251 y Constancia Secretarial de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2017 visible a folio 252 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DENEGAR el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ, abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO visible a folios 253 al 263, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

2A1

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: PATRICIA SANCHEZ.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-418-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA SANCHEZ a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 06 de febrero de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 23 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante PATRICIA SANCHEZ, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 12 de julio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 25 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 146 a 154.

² Folio 108 a 114. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 180.

⁴ Folio 181.

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-418-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora PATRICIA SANCHEZ y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora PATRICIA SANCHEZ

⁵ Folio 183 a 185.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ Ibidem.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-418-00

por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 23 de junio de 2016, liquidadas el 12 de julio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 25 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Así mismo, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, el Despacho evidencia la solicitud del apoderado de la parte demandante⁹, donde se opone a la tasación de las costas procesales y agencias en derechos elaborada por el Despacho, y en su lugar solicita su

⁹ Folio 190.

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-418-00

reducción, teniendo en cuenta que la demanda presentada por la actora se encontraba respaldada en la posición de tribunales administrativos del país, y por la Corte Constitucional.

En vista de lo anterior, se resalta que de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De tal forma, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría el 12 de julio de 2016, mediante decisión de fecha 25 de julio de la misma anualidad¹⁰, la cual quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2016, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 181 anverso del cuaderno procesal, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma ya citada que impone como única vía para controvertir la liquidación de costas, los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, y como quiera que la oposición de la parte actora fue presentada mucho tiempo después de vencido el término legal para ello, el Despacho negará la solicitud por extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de costas procesales presentada por el apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-418-00

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON
DEMANDADO	: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00579-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS; quien viene actuando como apoderada de la parte demandada CAPRECOM, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada CAPRECOM.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., atendiendo el Decreto 2529 del 28 de diciembre 2015 artículo 6.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MEGAFARMA LTDA
DEMANDADO	: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00612-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS; quien viene actuando como apoderada de la parte demandada CAPRECOM, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada CAPRECOM.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, atendiendo el Decreto 2529 del 28 de diciembre 2015 artículo 6.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO TELLEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00204-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CATALINA RINCON CAMACHO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00300-00

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los abogados JOSE ALFREDO MURCIA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE ALFREDO MURCIA SANCHEZ, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, identificado con C.C. No. 7.721.98 y T.P. No. 191.563 expedida por el C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la demandada-E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA, en los términos y para los fines concedidos en el poder visible a folio 89.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA.

CUARTO: Mediante correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00311-00

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los abogados JUAN DAVID ROJAS SILVA y ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por el abogado JUAN DAVID ROJAS SILVA, quien venía actuando en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO, identificado con C.C. No. 7.704.510 y T.P. No. 117.766 expedida por el C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado del demandante DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO, en los términos y para los fines concedidos en el poder visible a folio 625.

TERCERO: En virtud de lo anterior, tener por revocado el poder que se le había concedido a la abogada MAILEN LILIANA ANDRADE PEREZ.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0182

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO RIVERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DPTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00236-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el señor LUIS HERNANDO RIVERA.

II.-CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la solicitud elevada por la parte actora, pretende mediante proceso ejecutivo, se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas a favor del señor LUIS HERNANDO RIVERA y en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, en las sentencias proferidas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA de fecha 28 de mayo de 2014 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA el 19 de noviembre de 2014¹.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo es una sentencia judicial, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

¹ Folios 2 a 4.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RIVERA
DEMANDADO: EL ANACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00236-00

En observancia de las reglas de competencia por el factor territorial, se advierte cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, que al tenor del numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Este postulado es reiterado por con posterioridad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma, en tal sentido el artículo 298 ibídem señala:

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

2

Es de resaltar que el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos² ha indicado que, por regulación expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos soportados en un pronunciamiento judicial, corresponde asumirlo al Juez que profirió la providencia objeto de ejecución.

Más recientemente, dicha corporación en auto proferido recientemente por importancia jurídica³, analizó el factor de competencia en materia de ejecutivos cuando se pretende cobrar una condena impuesta por un Juez de la jurisdicción, resaltando que en estos casos existe una regla especial de competencia, que busca radicar la competencia en el juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00056-000108-14- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 28 de julio de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), entre otros.

³ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RIVERA
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00236-00

la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, así como la realización plena de los derechos que se reconocen en la sentencia, entre otros. Es así como indicó:

"En este orden de ideas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Partiendo de los lineamientos expuestos, es preciso concluir que para aquellos eventos en los que el título ejecutivo lo conforma una sentencia judicial, el conocimiento de éstos deberá asumirlo el Despacho que emitió la providencia respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-9 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

De cara al análisis del caso, se tiene que el título ejecutivo de la presente acción, lo conforma la sentencia de primera instancia, emitida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, a su vez confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. - SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, evento donde la competencia para la ejecución de la providencia, recae sobre el Juzgador que emitió el fallo de primera instancia, lo anterior conforme a parámetros antes descritos.

3

En este orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y ordenará remitir el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, al haber sido dicho Despacho el autor de la sentencia que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor LUIS HERNANDO RIVERA y en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva por competencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RIVERA
DEMANDADO: L ANACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00236-00

introdutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de MARZO de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARNOLY LAVAO CAMACHO Y OTRO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00415-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2017 visible a folio 38, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 6 de marzo de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARNOLY LAVAO CAMACHO y BETSEY LORENA VARGAS LAVAO a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y

HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00430-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 17 de febrero de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MARIO BELTRAN MATOS y LUIS MIGUEL MATOS DIAZ en calidad de hijo de crianza; CINDY PAOLA MATOS DIAZ invocando calidad de compañera permanente; NANCY DEL CARMEN MARIMON JULIO; VIVIANA BELTRAN MARIMON; ADRIANIS MARIMON JULIO y JORGE LUIS BELTRAN MARIMON contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La apoderada judicial de la parte actora, no subsanó la demanda según constancia secretarial visible a folio 64 del expediente.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de los demandantes y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar la demanda, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.*"¹ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y al verificar el cumplimiento de las demás disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MARIO BELTRAN MATOS y LUIS MIGUEL MATOS DIAZ en calidad de hijo de crianza; CINDY PAOLA MATOS DIAZ invocando calidad de compañera permanente; NANCY DEL CARMEN MARIMON JULIO; VIVIANA BELTRAN MARIMON; ADRIANIS MARIMON JULIO y JORGE LUIS BELTRAN MARIMON contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidad demandada que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EVER JAIR RIVERA CALDERON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00435-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2017 visible a folio 53 y 54, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 6 de marzo de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovida por EVER JAIR RIVERA CALDERON contra MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Cándra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela: 41001-33-33-005-2017-00011-00
 Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN DE ISACIO JOSÉ DIAZ HERRERA
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Auto de Sustanciación: 171

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Previo a tomar cualquier determinación respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, en representación del señor **ISACIO JOSÉ DÍAZ HERRERA**, póngase en conocimiento de los peticionarios, el oficio fecha 28 de febrero de 2017 y anexos, a través del cual, el Director Técnico de Reparación de la entidad, señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, da respuesta al Incidentante Díaz Herrera sobre su petición elevada ante la Entidad el 27 de Septiembre de 2016 (fls. 13 al 26 del presente cuaderno).

Librense las respectivas comunicaciones, anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 12 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
 Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días Inhábiles _____

 Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ALVARO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO :	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo¹, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda, proferido por este Despacho el día 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de	de 2017, el ___ del mes de
de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

¹ Ley 1437 de 2011 artículo 243 numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
CONVOCADA	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00050-00

1.-ANTECEDENTES:

Los señores ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR ZABALA y JOSÉ ALTUALCAR SERRANO solicitaron ante el señor Procurador Delegado, citar al representante legal del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Extrajudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios intereses moratorios e indexación, por las labores desempeñadas en calidad de celadores de la administración municipal, durante los tres últimos años.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, para aprobar o improbar esta clase de conciliaciones.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 08 de febrero de 2017 se realizó audiencia de conciliación¹ con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria contenida en el acta No. 001 de 2017, suscrita por el alcalde del MUNICIPIO DE ALGECIRAS y por la apoderada judicial de los convocantes; consistente en el reconocimiento y pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE. a cada uno de los peticionarios por concepto de cualquier derecho y beneficio de contenido laboral que pudiera existir entre las partes, tales como indemnización moratoria,

¹ Folios 61 y 62.

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

2
i

reliquidación de cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, horas extras, recargos de ley, y con lo cual se declararía a paz y salvo a la entidad convocada por concepto de las reclamaciones de contenido laboral que pudieren existir.

Así mismo, se contempla que el pago de las sumas de dinero reconocidas, sería cancelado en el mes de julio de 2017. Propuesta que fue aceptada en su integridad por la parte convocada.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante³ como la entidad convocada⁴, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que en el presente caso se pretende revocar el contenido del acto administrativo de fecha 02 de agosto de 2016, y la solicitud de conciliación que tuvo como consecuencia el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia, fue presentada el 09 de noviembre de 2016, término que se acoge a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de horas extras y otros emolumentos derivados de la

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folios 50 y 51.

⁴ Folio 63.

⁵ Folios

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

3

relación laboral de las partes, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁶ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

Sobre este tema es importante resaltar que el Consejo de Estado⁷ ha señalado: *"Como se dejó visto, en el presente asunto la actora debate en la vía contencioso administrativa el reconocimiento y pago de unos derechos laborales como horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, resultantes del pago del trabajo adicional y suplementario desplegado al servicio del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca).*

En vista de lo anterior, a juicio de la Sala, dicho asunto sí es susceptible de conciliación, dado que las acreencias laborales reclamadas, si bien hacen parte del salario del trabajador, derecho que no tiene vocación de ser transado por ser irrenunciable, corresponden a sumas de dinero que bien pueden ser objeto de negociación por las partes en contienda.

En este punto, se dilucida que no se discute la irrenunciabilidad del derecho al salario, sino el monto de unas sumas de dinero resultantes de un trabajo complementario desplegado por el reclamante, que sí puede ser transado o negociado por el consenso del empleador y el trabajador."

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Que el señor ANANIAS MEDINA CAVIEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.084, ha laborado al servicio de la alcaldía municipal del ALGECIRAS, desde el 15 de marzo de 1990 a 30 de diciembre de 1993. Y como celador desde el 31 de diciembre de 1993 hasta la fecha (fecha de expedición de la certificación 17 de marzo de 2014). Tal y como se evidencia en certificación expedida por la Secretaría General y Servicios Administrativos del ente territorial⁸.
- Que el señor EDGAR AVILA MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.785 ha laborado al servicio de la alcaldía municipal del ALGECIRAS, desde el 16 de agosto de 1991 a 30 de diciembre de 1992 como celador. Igualmente, mediante acta de posesión No. 0375 como auxiliar de servicios generales desde el 17 de diciembre de 1992 y según acta de posesión No. 0796 del 01 de septiembre de 2001, como celador

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 28 de septiembre de 2009, Consejero Ponente Dr. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, radicación No. 11001-03-15-000-2009-00841-00.

⁸ Folio 10.

hasta la fecha (fecha de expedición de la certificación 07 de marzo de 2014). Tal y como se constata en la certificación emitida por la Secretaría General y Servicios Administrativos del ente territorial.⁹

- Que el señor EDGAR ZABALA fue posesionado el 15 de marzo de 1990 como guardián de la cárcel municipal, tal y como se evidencia en Acta de Posesión No. 0216¹⁰. Y que según certificación de fecha 16 de septiembre de 2014, éste desempeñaba el cargo de celador de la planta globalizada de la alcaldía municipal de Algeciras, sin especificar la fecha desde la cual ejercía dichas labores¹¹.
- Que el señor JOSÉ ALTUCAR SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.255, ha laborado al servicio de la alcaldía municipal de Algeciras como auxiliar de servicios varios; así mismo, como celador según acta de posesión No. 840 de 2002 hasta la fecha (fecha de expedición 07 de marzo de 2014).
- A través de comunicación de fecha 18 de febrero de 2015 el alcalde municipal de Algeciras de la época, da respuesta al derecho de petición presentado el 27 de enero de 2015 por los señores ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR ZABALA y JOSÉ ALTUCAR SERRANO, solicitando el reconocimiento y pago de compensatorios, horas extras diurnas y nocturnas, prestaciones sociales, intereses moratorios indexados. En donde reconoció que los peticionarios han laborado 10 horas extras diurnas a la semana; no obstante, indicó que deberán hacerse los ajustes presupuestales necesarios para lograr la disponibilidad presupuestal necesaria que permita a la administración municipal pagar los valores insolutos no prescritos al momento de tener la disponibilidad.
- Con posterioridad, el alcalde municipal de Algeciras, mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de compensatorios, horas extras diurnas y nocturnas, prestaciones sociales e intereses moratorios indexados, a los peticionarios ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR ZABALA y JOSÉ ALTUCAR SERRANO, toda vez que no existía orden previa, expresa y motivada que autorice por parte del burgomaestre, las horas extras a empleados públicos, donde se precise el lugar de cumplimiento, intensidad, fechas exactas en las que se deban cumplir, la disponibilidad presupuestal, entre otros. Sin embargo, manifiesta que en atención a que los peticionarios vienen prestando un servicio definido por la administración en un horario previamente dispuesto, no es posible resolver la controversia en sede administrativa, y deberá acudir a la autoridad competente.

Con el fin de saber si es procedente aprobar la conciliación objeto de estudio, es necesario precisar el marco normativo relacionado con el

⁹ Folio 13.

¹⁰ Folio 15.

¹¹ Folio 16.

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

5

reconocimiento y pago de horas extras los empleados públicos del orden territorial.

Al respecto, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes providencias ha esgrimido que en materia de la jornada de trabajo de celadores, el régimen aplicable a los empleados públicos del orden territorial, es el Decreto 1042 de 1978, ya que a pesar de que en principio la citada norma rigió para los empleados del orden nacional, la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal. En ese sentido, ha señalado que¹²:

"La Sala en reiteradas oportunidades ha dicho que el ordenamiento regulador de las horas extras del personal perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público Central, se extiende a los empleados municipales como es el caso del actor, por tratarse de un tema de Administración de Personal. Conforme a lo expuesto, entonces, cualquier hora adicional que se haya laborado en exceso de las 44 horas semanales debe ser considerada como trabajo extra y, en consecuencia, se impone su remuneración conforme a las reglas de los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, tal como lo concluyó el A quo."

Ahora, en relación con el reconocimiento de los compensatorios, dominicales y festivos en el desempeño de las labores de celaduría, el máximo órgano de la jurisdicción contempló¹³:

"Conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio de la remuneración habitual. También contempla la norma en mención el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la remuneración debe incluir el valor de un día ordinario adicional."

Como se puede apreciar, el desarrollo jurisprudencial y legal da cuenta del número de horas de trabajo que deben cumplir los empleados públicos que desempeñan la labor de celaduría en las entidades del orden territorial. Motivo por el cual descendiendo al caso estudiado, de llegarse a probar la prestación efectiva de más de 44 horas de labores semanales por parte de los señores ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 15 de marzo de 2012. Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez Páez radicación 2010921.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2007. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 5389-05.

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

6

ZABALA y JOSÉ ALTUALCAR SERRANO, lo procedente es el reconocimiento y pago de pago de las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios y demás emolumentos a los que haya lugar.

Ahora bien, observa el Despacho que el material probatorio aportado a la solicitud de conciliación, por una parte permite identificar la existencia de una relación laboral entre los convocantes y la entidad convocada. Y por otro lado, el reconocimiento que la entidad territorial hace de la prestación del servicio de vigilancia, en las condiciones señaladas por los peticionarios.

No obstante, encuentra el Despacho que la documentación allegada resulta insuficiente para demostrar sin lugar a dubitaciones los horarios en los que laboraron los trabajadores reclamantes, el tiempo durante el que se llevó a cabo la prestación del servicio personal que se reclama, y si en efecto por ésta no se recibió compensación económica alguna. Tampoco se aporta certificación del salario recibido en los distintos períodos, el valor de la hora trabajada y la orden impartida por el superior para laborar horas.

Además de lo anterior, se destaca que el acuerdo conciliatorio presentado por el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, no contiene una liquidación detallada de los conceptos, los valores, así como tampoco los tiempos que se están conciliando. Pues solo refiere un valor global a cancelar, y la fecha en que se realizaría el pago. Máxime que el propio Procurador 34 Judicial advirtió oportunamente a los conciliantes de esta situación, interrumpiendo incluso la audiencia realizada el 26 de enero de 2017.

Las anteriores circunstancias, impiden que se le imparta aprobación al acuerdo alcanzado entre las partes, pues si bien se trata del reconocimiento de derechos laborales de empleados públicos evitando un litigio que puede acarrear mayores costos a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, dicho fin no puede llevar consigo el pasar por alto las previsiones mínimas para investir de legalidad un acto que afecta las finanzas del ente territorial.

Es así como, no basta con la simple manifestación escueta de que se prestó un servicio personal por parte de los reclamantes, sino que tratándose de reconocimiento de derechos laborales que generan erogaciones económicas, debe brindarse plena certeza de que su pago se esté efectuando con todas las condiciones legales requeridas. Estableciendo como mínimo, el valor de los salarios que devengaban los convocantes, los tiempos de servicio prestados como número de horas, su naturaleza, los extremos temporales sobre los que se concilia y los conceptos que abarca la conciliación.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁴ en sentencia de Unificación proferida con el fin de unificar los parámetros que deben observar las entidades

¹⁴ Sección Tercera. Sala Plena. Decisión del 28 de abril de 2014, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

7

estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial, expuso:

"Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:

"La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público¹⁵, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal¹⁶ y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.¹⁷ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado¹⁸- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,¹⁹ pues al

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

¹⁸ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

. 8

comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.²⁰

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada²¹, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se concluye que en el presente caso el acuerdo no cuenta con las pruebas necesarias que lo sustenten y no se logró establecer si lo acordado resulta o no lesivo para el patrimonio público, lo que constituye razón suficiente para improbar el presente acuerdo conciliatorio, por no estar sujeto a la Ley.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR ZABALA y JOSÉ ALTUALCAR SERRANO y el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, 08 de febrero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, 08 de febrero de 2017, entre la señora ANANIAS MEDINA CAVIEDES, EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE, EDGAR ZABALA y JOSÉ ALTUALCAR SERRANO y el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

Proceso: Conciliación
Actor: ANANIAS MEDINA CAVIEDES Y OTROS
Convocado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00050-00

9

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00065-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto¹ de fecha 31 de enero de 2017, se declaró impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma."

¹ Folio 52.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucedió en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.³

Pasa ahora este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

Dentro de los hechos de la demanda, el apoderado judicial afirma: "PRIMERO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), reconoció y ordenó el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de mi poderdante, el(la) señor(a) CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ, mediante Resolución No. 0490 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, por haber cumplido con los requisitos los cuales eran Cincuenta y Cinco (55) años de edad y tener más de veinte (20) años al servicio del Magisterio, pero no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y certificados a partir de la fecha que prestó sus servicios como docentes.

SEGUNDO: Posteriormente mi poderdante; mediante Apoderado Judicial, solicito la inclusión de la totalidad de los factores salariales a que tenía Derecho; razón por la cual demando la resolución No. 0490 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, solicitando la inclusión de la totalidad de los factores salariales y correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (H); quien fallo positivo a las pretensiones de mi poderdante.

TERCERO: En cumplimiento del fallo judicial, LA NACIÓN-MINISTERIO SDE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), expidió la Resolución No. 0964 DEL 24 DE ABRIL DE 2015, incluyéndose como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD Y DEMÁS FACTORES SALARIALES". (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa petendi de la demanda está encaminada a la nulidad del oficio No. 2964 del 25 de octubre de 2016, por la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad, servicios y demás factores salariales establecidos en la Ley 33 y Ley 62 de 1985, para el Despacho es claro que estamos frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues se dan los presupuestos para que opere dicho

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

fenómeno, al existir identidad de causa, objeto y partes⁴; toda vez que las pretensiones planteadas se soportan en el mismo hecho: incluir la prima de navidad y demás factores salariales establecidos en la Ley 33 y Ley 62 de 1985, invocándose como violadas las mismas disposiciones legales y esgrimiéndose el mismo concepto de la violación.

Sobre los efectos de la cosa juzgada el Consejo de Estado señala: "La doctrina reconoce que "las sentencias (...) luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada"⁵.

Desde el punto de vista teórico, la cosa juzgada tiene una función positiva y otra negativa, la primera, referida a su propósito de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico en general y, la segunda, en razón a que prohíbe a la autoridad judicial conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto.⁶

(...)

Lo anterior implica que unos serán los efectos de la sentencia que declare la nulidad de un acto, y otros los de la que la niegue. En efecto, la sentencia que declara una nulidad tiene efectos de cosa juzgada erga omnes⁷, de forma tal que el acto anulado se sustrae del ordenamiento jurídico, no solo para las partes, sino para todo conglomerado y, en consecuencia, no es viable que el juez se pronuncie de nuevo sobre su legalidad.

(...)

De lo hasta acá expuesto se puede colegir, como en efecto lo advierte la doctrina, que la figura de la cosa juzgada tiene como propósito, de un lado, dotar de inmutabilidad a las sentencias; y de otro, evitar que sobre una misma controversia se pronuncie la autoridad judicial en oportunidades distintas."⁸

⁴ El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 4 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 25000-23-41-000 -014-01639-01(22718), establece: "Los efectos de cosa juzgada suponen no solo la inmutabilidad de la sentencia, sino también que las controversias resueltas vía judicial no sean debatidas en un proceso posterior por tener un carácter vinculante y obligatorio para las partes. Para predicar los efectos de cosa juzgada de una sentencia se deben cumplir los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 303 del CGP, estos son (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes, requisitos que deberán ser examinados en cada caso. El requisito de la identidad de objeto supone que en el nuevo proceso se propongan las mismas pretensiones que en el anterior. Ahora, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones consistirán en dos: (i) anulatoria de un acto administrativo, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad del que goza; y como consecuencia de lo anterior, (ii) el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado por la ilegalidad del acto."

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia 2005. Pág. 633 y siguientes.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001.

⁷ Dicha expresión significa "respecto de todos" o "frente a todos".

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02589-01.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión que los efectos de la sentencia "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada".

Sobre el particular el Consejo de Estado estableció: "Así las cosas y teniendo en cuenta que, según el artículo 189 del CPACA, la sentencia que niegue la nulidad de un acto administrativo "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada", la Sala encuentra procedente declarar de oficio la excepción señalada, pues es evidente que no solo se ataca el mismo acto (la Resolución No. 7034 de 2012 de la Superintendencia de Puertos y Transporte), sino que se censura por las mismas razones. En efecto, la revisión del sistema de información del Consejo de Estado permite acreditar que la sentencia de 23 de abril de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada⁹. Se presentan entonces los dos supuestos previstos para que proceda la cosa juzgada, a saber: (i) identidad de objeto y de causa petendi y (ii) sentencia previa de fondo debidamente ejecutoriada. No hay duda entonces que la Sala debe ejercer sus facultades oficiosas consagradas en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA¹⁰ y en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso¹¹, para cerrar de tajo la posibilidad de realizar un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya fallado. No puede olvidarse que "[e]l concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia"¹². De ahí que la constatación de las circunstancias anotadas enerve la posibilidad de un nuevo pronunciamiento y fuerce a estarse a lo ya resuelto."¹³

En el presente asunto se encuentran probados los presupuestos de la cosa juzgada, toda vez que en la demanda se evidencia que la controversia planteada en el *sub lite* ya fue dirimida en oportunidad precedente, esto es, dentro del proceso que el señor CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ promovió en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicación No. 41-001-33-33-001-2013-00121-00, que culminó con sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2014¹⁴ proferida por el JUZGADO

⁹ Según consta en la página web de la Corporación, dicho fallo fue notificado por estado del 19 de junio de 2015, fecha en la cual fueron enviadas, además, las notificaciones correspondientes. Cfr.

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20130021100>

¹⁰ Artículo 187. Contenido de la sentencia: (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada (...).

¹¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 7 de mayo de 2015, Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00012-00. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

¹⁴ Folios 21 al 24.

PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, confirmada y adicionada en segunda instancia por la Sala primera de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia de fecha 17 de octubre de 2014¹⁵ debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le asiste otro camino al Juzgado que rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto y en atención a la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado dispuso el rechazo de la demanda por las siguientes razones: "La Sala, previa confrontación de la providencia mencionada con la demanda presentada en el sub iúdice, concluye que entre este asunto y el promovido con anterioridad por el señor Arenales Morales existe identidad de causa, objeto y partes, toda vez que las pretensiones planteadas en uno y en otro evento se soportan en el mismo hecho –la ilegalidad de los actos de desvinculación del empleo que ocupaba el señor Félix Alberto Arenales Morales en la Administración Central de Bucaramanga– y tienen la misma finalidad –la indemnización de los perjuicios causados por los actos a través de los cuales se retiró del servicio al ahora demandante–.

En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. Al respecto, en oportunidad reciente sostuvo¹⁶:

"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

"(...)las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

"Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controviertan los mismos hechos y los mismos derechos

¹⁵ Folios 25 al 33.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación¹⁷.

"(...).

"En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada" (Se destaca).

Así las cosas, y en cuanto el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸ establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, en el sub lite se procederá en tal sentido y, de manera consecuente, se modificará el auto apelado."¹⁹

En materia de pensiones, la cosa juzgada extingue la competencia del Juez de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto definido previamente, así lo estableció el Consejo de Estado: "En efecto, al acreditarse la existencia de una providencia definitiva proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, que puso fin al proceso judicial promovido por el señor JOSÉ REYES CARO UMAÑA contra CAJANAL E.I.C.E., es preciso establecer si el conflicto allí decidido coincide o no en cuanto los sujetos, objeto y causa con el asunto que ahora se plantea, pues en caso de haberse adoptado una decisión de fondo no resultaría válido acudir ante el Consejo de Estado en procura de lograr la extensión jurisprudencial que se deprecia, pues en ese caso, ante la imposibilidad jurídica de revivir un asunto ya fallado y concluido, sería factible acceder a lo pedido por quien promueve el trámite judicial de naturaleza especial que ahora se decide.

Con esa finalidad, la Sala examinará sobre el asunto planteado algunas consideraciones con respecto a los requisitos que deben reunirse para que pueda predicarse la ocurrencia de la cosa juzgada, para pasar luego a contrastarlos con el caso concreto.

Pues bien, en el derecho colombiano el concepto y propósito del instituto procesal conocido como «cosa juzgada», se encuentra sintetizado en el siguiente párrafo:

La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii) seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible, la apertura de la misma causa una vez concurren

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

¹⁸ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...).

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 21 de septiembre de 2016, Consejero ponente Dr. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

identidad de sujeto, objeto y causa y iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.²⁰

(...)

Todo lo anterior resulta útil en la distinción de la clasificación de la cosa juzgada en forma y material o sustancial, lo que precisó el Consejo de Estado en estos términos:

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

(...)

Lo expresado hasta aquí permite arribar a las siguientes conclusiones: 1) por la cosa juzgada se extingue la competencia o posibilidad del juez de emitir nuevo pronunciamiento sobre el asunto definido previamente, y 2) por excepción, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa petendi juzgada, es posible someter el caso a juicio de nuevo, atendiendo exclusivamente hechos diferentes - objeto y causa - a los que estuvieron sometidos al análisis judicial anterior y que se resolvieron en el primero de los litigios, atendiendo el principio de justicia rogada de nuestra jurisdicción.

2.- La cosa juzgada en materia de pensiones.

Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha providencia²¹. Así la expresó esta Corporación²²:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2015

²¹ No lo expresa así pero es lo previsto en los artículos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.

En cambio, tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta sólo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia el acto administrativo puede ser demandado por otra causa y puede prosperar la pretensión.

(...)

En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.

(...)

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional." ²³

Advertido lo anterior, desde el principio del trámite procesal no que otro camino que resolver sobre el rechazo de la demanda por que éste asunto no es susceptible de control judicial y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 1 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-13).

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MERCEDES PASTRANA SALAZAR
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00077-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MERCEDES PASTRANA SALAZAR contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:JAIME CRUZ GARCIA
DEMANDADO	:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00083-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que dentro de los hechos de la demanda, el apoderado judicial afirma:

"PRIMERO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), reconoció y ordenó el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de mi poderdante, el(la) señor(a) JAIME CRUZ GARCIA, mediante Resolución No. 129 DE 07 DE MARZO DE 2006, por haber cumplido con los requisitos los cuales eran Cincuenta y Cinco (55) años de edad y tener más de veinte (20) años al servicio del Magisterio, pero no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y certificados a partir de la fecha que prestó sus servicios como docentes.

SEGUNDO: Posteriormente mi poderdante; mediante Apoderado Judicial, solicito la inclusión de la totalidad de los factores salariales a que tenía Derecho; razón por la cual demando la resolución No. 129 DE 7 DE MARZO DE 2006, solicitando la inclusión de la totalidad de los factores salariales y correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (H); quien fallo positivo a las pretensiones de mi poderdante.

TERCERO: En cumplimiento del fallo judicial, LA NACIÓN-MINISTERIO SDE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), expidió la Resolución No. 1414 DEL 6 DE AGOSTO DE 2015, incluyéndose como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD Y DEMÁS FACTORES SALARIALES". (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa petendi de la demanda está encaminada a la nulidad parcial de la Resolución No 174 del 20 de febrero de 2014 por medio del cual se reliquido pensión de jubilación del actor sin incluir la prima de navidad, servicios y demás factores salariales establecidos en la Ley 33

y Ley 62 de 1985, para el Despacho es claro que estamos frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues se dan los presupuestos para que opere dicho fenómeno, al existir identidad de causa, objeto y partes¹; toda vez que las pretensiones planteadas se soportan en el mismo hecho: incluir la prima de navidad y demás factores salariales establecidos en la Ley 33 y Ley 62 de 1985, invocándose como violadas las mismas disposiciones legales y esgrimiéndose el mismo concepto de la violación.

Sobre los efectos de la cosa juzgada el Consejo de Estado señala: "La doctrina reconoce que "las sentencias (...) luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada"².

Desde el punto de vista teórico, la cosa juzgada tiene una función positiva y otra negativa, la primera, referida a su propósito de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico en general y, la segunda, en razón a que prohíbe a la autoridad judicial conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto.³

(...)

Lo anterior implica que unos serán los efectos de la sentencia que declare la nulidad de un acto, y otros los de la que la niegue. En efecto, la sentencia que declara una nulidad tiene efectos de cosa juzgada erga omnes⁴, de forma tal que el acto anulado se sustrae del ordenamiento jurídico, no solo para las partes, sino para todo conglomerado y, en consecuencia, no es viable que el juez se pronuncie de nuevo sobre su legalidad.

(...)

De lo hasta acá expuesto se puede colegir, como en efecto lo advierte la doctrina, que la figura de la cosa juzgada tiene como propósito, de un lado, dotar de inmutabilidad a las sentencias; y de otro, evitar que sobre una misma controversia se pronuncie la autoridad judicial en oportunidades distintas."⁵

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión que los efectos de la sentencia "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada".

¹ El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 4 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 25000-23-41-000 -014-01639-01(22718), establece: "Los efectos de cosa juzgada suponen no solo la inmutabilidad de la sentencia, sino también que las controversias resueltas vía judicial no sean debatidas en un proceso posterior por tener un carácter vinculante y obligatorio para las partes. Para predicar los efectos de cosa juzgada de una sentencia se deben cumplir los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 303 del CGP, estos son (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes, requisitos que deberán ser examinados en cada caso. El requisito de la identidad de objeto supone que en el nuevo proceso se propongan las mismas pretensiones que en el anterior. Ahora, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones consistirán en dos: (i) anulatoria de un acto administrativo, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad del que goza; y como consecuencia de lo anterior, (ii) el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado por la ilegalidad del acto."

² López Blanco, Hernán Fabio. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia 2005. Pág. 633 y siguientes.

³ Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001.

⁴ Dicha expresión significa "respecto de todos" o "frente a todos".

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02589-01.

Sobre el particular el Consejo de Estado estableció: "Así las cosas y teniendo en cuenta que, según el artículo 189 del CPACA, la sentencia que niegue la nulidad de un acto administrativo "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada", la Sala encuentra procedente declarar de oficio la excepción señalada, pues es evidente que no solo se ataca el mismo acto (la Resolución No. 7034 de 2012 de la Superintendencia de Puertos y Transporte), sino que se censura por las mismas razones. En efecto, la revisión del sistema de información del Consejo de Estado permite acreditar que la sentencia de 23 de abril de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada⁶. Se presentan entonces los dos supuestos previstos para que proceda la cosa juzgada, a saber: (i) identidad de objeto y de causa petendi y (ii) sentencia previa de fondo debidamente ejecutoriada. No hay duda entonces que la Sala debe ejercer sus facultades oficiosas consagradas en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA⁷ y en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso⁸, para cerrar de tajo la posibilidad de realizar un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya fallado. No puede olvidarse que "[e]l concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia"⁹. De ahí que la constatación de las circunstancias anotadas enerve la posibilidad de un nuevo pronunciamiento y fuerce a estarse a lo ya resuelto."¹⁰

En el presente asunto se encuentran probados los presupuestos de la cosa juzgada, toda vez que en la demanda se evidencia que la controversia planteada en el *sub lite* ya fue dirimida en oportunidad precedente, esto es, dentro del proceso que el señor JAIME CRUZ GARCIA promovió en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicación No. 41-001-33-33-006-2014-00081-00, que culminó con sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2015¹¹ proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Así las cosas, no le asiste otro camino al Juzgado que rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto y en atención a la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado dispuso el rechazo de la demanda por las siguientes razones: "La Sala, previa confrontación de la providencia mencionada con la demanda presentada en el *sub iudice*,

⁶ Según consta en la página web de la Corporación, dicho fallo fue notificado por estado del 19 de junio de 2015, fecha en la cual fueron enviadas, además, las notificaciones correspondientes. Cfr.

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20130021100>

⁷ Artículo 187. Contenido de la sentencia: (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada (...).

⁸ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 7 de mayo de 2015, Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00012-00. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

¹¹ Folios 15 y 16.

concluye que entre este asunto y el promovido con anterioridad por el señor Arenales Morales existe identidad de causa, objeto y partes, toda vez que las pretensiones planteadas en uno y en otro evento se soportan en el mismo hecho –la ilegalidad de los actos de desvinculación del empleo que ocupaba el señor Félix Alberto Arenales Morales en la Administración Central de Bucaramanga– y tienen la misma finalidad –la indemnización de los perjuicios causados por los actos a través de los cuales se retiró del servicio al ahora demandante–.

En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. Al respecto, en oportunidad reciente sostuvo¹²:

"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

'(...)las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

'Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controvertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación`¹³.

"(...).

"En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada" (Se destaca).

Así las cosas, y en cuanto el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴ establece

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

¹⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...).

como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, en el sub lite se procederá en tal sentido y, de manera consecuente, se modificará el auto apelado." ¹⁵

En materia de pensiones, la cosa juzgada extingue la competencia del Juez de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto definido previamente, así lo estableció el Consejo de Estado: "En efecto, al acreditarse la existencia de una providencia definitiva proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, que puso fin al proceso judicial promovido por el señor JOSÉ REYES CARO UMAÑA contra CAJANAL E.I.C.E., es preciso establecer si el conflicto allí decidido coincide o no en cuanto los sujetos, objeto y causa con el asunto que ahora se plantea, pues en caso de haberse adoptado una decisión de fondo no resultaría válido acudir ante el Consejo de Estado en procura de lograr la extensión jurisprudencial que se depreca, pues en ese caso, ante la imposibilidad jurídica de revivir un asunto ya fallado y concluido, sería factible acceder a lo pedido por quien promueve el trámite judicial de naturaleza especial que ahora se decide.

Con esa finalidad, la Sala examinará sobre el asunto planteado algunas consideraciones con respecto a los requisitos que deben reunirse para que pueda predicarse la ocurrencia de la cosa juzgada, para pasar luego a contrastarlos con el caso concreto.

Pues bien, en el derecho colombiano el concepto y propósito del instituto procesal conocido como «cosa juzgada», se encuentra sintetizado en el siguiente párrafo:

La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii) seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible, la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa y iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.¹⁶

(...)

Todo lo anterior resulta útil en la distinción de la clasificación de la cosa juzgada en forma y material o sustancial, lo que precisó el Consejo de Estado en estos términos:

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

¹³ Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 21 de septiembre de 2016, Consejero ponente Dr. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2015

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

(...)

Lo expresado hasta aquí permite arribar a las siguientes conclusiones: 1) por la cosa juzgada se extingue la competencia o posibilidad del juez de emitir nuevo pronunciamiento sobre el asunto definido previamente, y 2) por excepción, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa petendi juzgada, es posible someter el caso a juicio de nuevo, atendiendo exclusivamente hechos diferentes - objeto y causa - a los que estuvieron sometidos al análisis judicial anterior y que se resolvieron en el primero de los litigios, atendiendo el principio de justicia rogada de nuestra jurisdicción.

2.- La cosa juzgada en materia de pensiones.

Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha providencia¹⁷. Así la expresó esta Corporación¹⁸:

De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.

En cambio, tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta sólo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia el acto administrativo puede ser demandado por otra causa y puede prosperar la pretensión.

(...)

En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.

(...)

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción

¹⁷ No lo expresa así pero es lo previsto en los artículos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

*Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional."*¹⁹

Advertido lo anterior, desde el principio del trámite procesal no que otro camino que resolver sobre el rechazo de la demanda por que éste asunto no es susceptible de control judicial y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por JAÍME CRUZ GARCIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 1 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-13).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00087-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, C.C. No. 83.230.430, y T.P. No. 67.543 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles_____	
Secretario	